

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos que sirven para rechazar la acción presentada.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que, atendido lo expuesto en las presentaciones de los litigantes, la discusión radica en determinar cuándo amparado cumple el tiempo mínimo de condena para acceder los beneficios intrapenitenciarios,.

2° Que, en este escenario, cabe mencionar que la obtención de los beneficios penitenciarios forma parte de un proceso en el que debe ser respetado el principio de legalidad penal y existe, también, una necesidad de conciliar aquello con la ley penitenciaria y las repercusiones que sus posteriores modificaciones llevan en el acceso a tales beneficios.

3° Que, en la especie, los hechos por los cuales se dictó condena son anteriores a las modificaciones de la ley N° 21.483, por lo que aquella no resulta aplicable puesto que no tiene efecto retroactivo conforme al principio general del derecho penal de irretroactividad de sus normas, salvo cuando sean favorables al imputado o condenado; principio que aparece recogido, a vía ejemplar, en los artículos 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal.



4° Que, conforme a lo indicado previamente, el tiempo mínimo de la pena para postular a los diversos beneficios, debe determinarse conforme a la ley vigente al momento de comisión de los hechos.

5° Que, una interpretación en contrario, corresponde a un acto ilegal y arbitrario, que, además, amenaza la libertad personal del recurrente, desde que conculca, en su oportunidad, la posibilidad que le asiste de postular al beneficio de libertad condicional, razón por la que se acogerá el recurso intentado, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo, sin perjuicio de las consideraciones que corresponda efectuar a la autoridad administrativa para los efectos de la concesión de algún beneficio intrapenitenciario, dentro del ejercicio de sus atribuciones

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3682-2025, y en su lugar se resuelve que **se acoge** la acción de amparo incoada en favor de **Mauricio Andrés Reyes Vega**, por lo que, Gendarmería de Chile deberá calcular el tiempo mínimo de postulación para los beneficios intrapenitenciarios, conforme a la ley vigente al momento de comisión de los ilícitos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 44.578-2025.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Andrea Paola Ruiz R., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

